

Asociación del Fútbol Argentino

BOLETÍN N° 5121

Fallo dictado por el H. Tribunal de Apelaciones
del día 22 de diciembre de 2015.-

SPORTIVO GUZMÁN [TUCUMÁN] vs. ATLÉTICO GÜEMES
[SANTIAGO DEL ESTERO] TORNEO FEDERAL «B» 2015”
Expte. N° 317/15 del Tribunal de Disciplina
Deportiva del Interior

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2015, reunidos los Señores miembros del TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, para resolver el Expediente N° 3217/15, caratulado "SPORTIVO GUZMÁN [TUCUMÁN] vs. ATLÉTICO GÜEMES [SANTIAGO DEL ESTERO] TORNEO FEDERAL «B» 2015" [art. 13, inc. 10], Estatuto AFA].

Los Dres. DANIEL MARIO RUDI y FERNANDO LUIS MARÍA MACINI, dicen:

El TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR resolvió en lo pertinente:

[1°] DAR POR PERDIDO el partido al CLUB SPORTIVO GUZMAN DE TUCUMÁN, registrándose el resultado de SPORTIVO GUZMÁN 0 [CERO] y ATLÉTICO GÜEMES 1 [UNO].

[2°] SANCIÓNAR al CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN con multa de 100 entradas por dos fechas.

[3°] DAR por perdida la llave al CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN.

El CLUB SORTIVO GUZMAN DE TUCUMÁN interpone el recurso de apelación contra esa resolución de 17 de

diciembre de 2015 publicada por Boletín N° 86/15 de la misma fecha.

De manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

[1^a] ¿Es justa la apelada resolución?

[2^a] ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión:

El apelante en lo sustancial solicita se revoque la sanción del Tribunal de Disciplina del Interior, y ordene la suspensión preventiva del partido final hasta que recaiga la sentencia definitiva de esta sede, con la reprogramación del encuentro.

In primis, esta apelación es materialmente una confesión calificada porque está reconocida la ocurrencia de los propios actos grupales antideportivos descritos en el informe del árbitro, dando el subterfugio del hecho de un tercero extraño, en la especie, el arquero víctima de los proyectiles caídos dentro del campo del estadio, que habría pretendido magnificar la situación. Pero, el incumplimiento de la carga demostrativa por el recurrente, configura un fuerte indicio de mala [pessime] justificación de la falta [excusatio peccati].

En efecto, está demostrado con elementos de juicio suficientes, y según los principios de las libres convicciones:

[1º] Que el partido de 13 de diciembre de 2015 entre los equipos del CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN y del CLUB ATLÉTICO GÜEMES DE SANTIAGO DEL ESTERO fue suspendido por el árbitro antes del inicio dado que desde la tribuna de los partidarios locales lanzaron un petardo [cosa peligrosa arrojada] hacia el sector del arquero visitante Germán Montenegro [actividad peligrosa del grupo determinado].

[2º] Que el antedicho jugador cae al suelo, es atendido por los médicos, y trasladado al hospital público, comprobándose que no estaba en condiciones de jugar [actividad dañosa del grupo contra un tercero victimizado].

El informe arbitral hace plena fe de los hechos allí enunciados, con el plus de la concordancia de exempli gratia, [3º] las notas periodísticas adquiridas procesalmente, dado que comunican el disparo de explosivos a la cancha, la detonación cerca del arquero del Club Güemes, causando lesiones auditivas que le impidieron participar del partido.

Epítome. Están probados hechos grupales graves e imputables al apelante como sujeto responsable de ese grupo determinado, que descartan sin hesitación, simulación o exageración de la víctima [arquero Montenegro] de la actividad peligrosa de ese grupo determinado. Este resultado del proceso probatorio está cerrado con este significado cargoso en la cuestión principal para el apelante, de modo que las accesorias de suspender y reprogramar, etcétera, han quedado enmudecidas, o como decían los clásicos «Roma locuta causa finita». Por eso, en función de la naturaleza, gravedad de los eventos y permanente doctrina de este tribunal superior, es procedente la pena compuesta de pérdida del partido y multa de 100 entradas por dos fechas, según las reglas de la recta lógica de la justicia deportiva. Luego, el recurso resulta improcedente en todas sus líneas. Al fin, a la primera cuestión respondemos por la AFIRMATIVA [doct. art. 13, inc. 10 último párrafo, Estatuto AFA y concordancias]. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión:

En consecuencia, corresponde:

PRIMERO. CONFIRMAR el dispositivo 1º) de la apelada resolución en cuanto dispone la pérdida del partido al CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN.

SEGUNDO. CONFIRMAR el dispositivo 2º) de la apelada resolución que dispone la multa de 100 entradas por dos fechas al CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN.

TERCERO. CONFIRMAR el punto dispositivo 3º) de la apelada resolución que da por perdida la llave al CLUB SPORTIVO GUZMÁN DE TUCUMÁN.

CUARTO. NOTIFICAR la resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. ASÍ VOTAMOS.

El Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA se abstiene de emitir voto por no ser caso de empate, sin perjuicio de dejar constancia que comparte los fundamentos y solución de la ponencia de sus colegas [art. 13, inc. 6), Estatuto AFA].

Por tanto, el TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los puntos dispositivos 1º), 2º) y 3º) de la apelada resolución del Tribunal de Disciplina del Interior de fecha 17 de diciembre de 2015 en cuanto es materia de recurso y agravios.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [art. 287, RD y normas citadas y concordantes]. CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR. Firmado: Dr. DANIEL MARIO RUDI; Dr. FERNANDO LUIS M.MANCINI; Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA [Presidente].